



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y veintiún minutos de la tarde (02:21 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **OLGA MARGOTH LEÓN BETANCOURTH Y OTROS** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ Y OTROS**, radicado con el número 73001-33-33-004-2016-00332-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ENRIQUE ARANGO GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 1.018.451.255

Tarjeta Profesional: 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 37 bis 19, Boulevard Comercial Fontainebleau Torre B Oficina 1207 de Ibagué.

Teléfono: 3183776289.

Correo Electrónico: enrique.arango22@gmail.com

#### PARTE DEMANDADA

**HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ:** No asiste

Apoderado: **RUBEN DARÍO GOMEZ GALLO**

Cédula de Ciudadanía No. 14.236.617

Tarjeta Profesional: 41.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 2-60 local 1 – entre piso Hotel Ambalá

Teléfono: 3115918005

Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com

## **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ**

Apoderada: **MARY YADIRA GARZÓN REY**

Cédula de Ciudadanía No. 65.729.802

Tarjeta Profesional: 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 4 A-50 B/ La Francia de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3203811370

Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com o pu.juridica@hfilleras.gov.co

## **SALUDVIDA EPS.S EN LIQUIDACIÓN**

Apoderada: **JUAN SEBASTIAN DÍAZ CASTRO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.019

Tarjeta Profesional: 343.259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 40 No. 13-06 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3128288733

Correo Electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com

juandiaz@saludvidaeps.com

## **LLAMADO EN GARANTÍA**

### **LA PREVISORA S.A.**

Apoderado: **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**

Cédula de Ciudadanía No. 93.414.517

Tarjeta Profesional: 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edif. de la Cámara de Comercio Of. 708 de Ibagué

Teléfono: 2614528 o 3182753794.

Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

**MINISTERIO PÚBLICO:** No asiste

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN DÍAZ CASTRO** para actuar en representación judicial de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado por el representante legal de la entidad, visto a documento 010 del cuaderno principal del expediente digital.

## **VERIFICACIÓN DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

Se tiene que el 16 de octubre de 2020 el abogado Juan Sebastián Díaz Castro, apoderado judicial de SALUDVIDA EPS, allegó solicitud de aplazamiento de la presente diligencia argumentando que la entidad a través de la Resolución No. 8896 del 1 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud entró en proceso de liquidación, proceso de liquidación que inició el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad.

También refiere que el pasado 29 de octubre de 2019 se radicó ante los despachos judiciales una circular suscrita por el señor Darío Laguado Monsalve en su calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de SALUDVIDA EPS, en donde informaba lo pertinente y solicitaba la notificación personal de la existencia de los procesos que cursaran en cada uno de los juzgados, en consideración a lo normado en la referida Resolución.

Finalmente, aduce que la notificación del presente medio de control se dio por conducta concluyente al momento en que se le confirió al abogado Díaz castró poder para representar a la entidad y que solo hasta el día 15 de octubre se le remitió el expediente digitalizado, sin que se les haya corrido el término establecido en el art. 172 del CPACA, impidiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es importante mencionar que el presente medio de control se radicó ante la oficina de reparto el 16 de septiembre de 2016, que la demanda se admitió mediante auto del 6 de febrero de 2017 (Fols. 196 y 197), el auto admisorio fue notificado a las partes, entre las cuales se encuentra como demandada SALUDVIDA EPS, el 17 de mayo de 2017, que el término para contestar la demanda corrió entre el 30 de junio de 2017 (Fol. 213) y el 15 de agosto de 2017 (Fol. 470).

Que, dentro del término de traslado referido anteriormente, SALUDVIDA EPS contestó la demanda mediante memorial allegado el 26 de julio de 2017 (Fols. 233 y ss), dicha contestación cumple con los requisitos formales establecidos por el CPACA y contiene los argumentos defensivos, así como la solicitud de las pruebas que consideró el apoderado judicial se deberían hacer.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actual apoderado de SALUDVIDA EPS, se tiene que aclarar que la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 fue corregida por la Resolución No. 9200 del 17 de octubre de 2019; y que en los literales c) y d) del artículo tercero de este acto administrativo se imponen como medidas preventivas y obligatorias, las siguientes:

*“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

***d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”***

En consideración la solicitud allegada por el Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS y con base en el acto administrativo referido anteriormente, el Despacho mediante auto del 2 de marzo de 2020 (Fol. 591) ordenó la notificación personal de la existencia del presente medio de control al Agente Liquidador de la entidad, la notificación se dirigió a la dirección de correo electrónico que el mismo agente liquidador informó en su solicitud, **notificacioneslegales@saludvidaeps.com**, esta notificación se realizó el **3 de marzo de 2020**, como se puede comprobar con el acuse de recibido que reposa a folio 593 del expediente.

Con el recuento anterior se quiere demostrar que el Despacho en ningún momento ha cercenado el derecho de defensa que le corresponde ejercer a SALUDVIDA EPS, erra el apoderado judicial de la entidad demandada al interpretar lo ordenado en la Resolución No. 8896 del 1 de octubre de 2019, cuando pretende que los procesos que se habían iniciado contra esa entidad y que ya se habían notificado y como en este caso contestado debidamente, se retrotraigan hasta una nueva notificación del auto admisorio y el control

del término para volver a contestar la demanda; lo pertinente en el presente caso es que la entidad una vez fue informada de la existencia del proceso lo tome en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo anterior, el Despacho resuelve

**AUTO: NEGAR** la suspensión de la presente audiencia, solicitada por el apoderado judicial de SALUDVIDA EPS, conforme a lo expresado en precedencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 22 de enero de 2019 (Fols. 535 a 539); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

**PRUEBA DOCUMENTAL**

- **A instancia de SALUDVIDA S.A. – E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Se decretó la prueba documental consistente en:

*“Solicitar a los representantes del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y de la Unidad de Salud de Ibagué “USI”, rendir informe bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y que a les conciernan.”*

**Resultado:** El informe rendido por la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras acosta de Ibagué se encuentra a folios 1 a 5 y el informe rendido por el Gerente de la USI se encuentra a folios 12 a 15, ambos del cuaderno de pruebas parte demandada –SALUDVIDA EPS.

De la prueba se corre traslado a las partes para lo pertinente.

**Parte Demandante:** Sin objeción

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Sin objeción

**Hosp. F.L.A.I.:** Sin objeción

**La Previsora S.A.:** Sin objeción

El Despacho incorpora las pruebas documentales al expediente.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**PRUEBA PERICIAL**

- **A instancia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**

En diligencia de audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019 se incorporó al expediente el dictamen pericial aportado por la entidad, visto a folios 1 a 3 del cuaderno de dictamen pericial, el cual se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes durante la misma diligencia, y frente al cual las partes no manifestaron solicitud de aclaración, corrección o complementación alguna. Es así como se realizará la discusión de dicho dictamen pericial en la presente diligencia.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el médico **Julio Iván Menjura Rondón**, para que sustente su dictamen.

Siendo las 02:45 p.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente. (Nombre completo, identificación, edad, domicilio, estado civil) y señale su profesión y/o estudios realizados.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

**Hosp. F.L.I.A.I.:** Preguntó (03:33 pm)

**U.S.I.:** Preguntó (03:35 pm)

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (03:41 pm)

**La Previsora S.A.:** Sin preguntas

**Parte Demandante:** Preguntó (03:45 pm)

Siendo las 03:51 pm concluye la sustentación del anterior dictamen pericial.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó dictamen pericial (Fol. 537), en consecuencia, se ordenó *“remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia clínica de la señora Maryori León Betancourth entre los días 06 de agosto y 1º de septiembre de 2015, con el fin de que se resuelva el cuestionario visto a folios 512 a 513 del expediente.”*

El Despacho advierte que la perito hasta este momento no comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a darle espera para que comparezca teniendo en cuenta que fue notificada de la presente diligencia a los correos informados por la entidad.

## PRUEBA TESTIMONIAL

En importante mencionar que, en el auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para la presente diligencia, se requirió a los apoderados de la parte demandante y del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, para que procedieran a aportar los números telefónicos y los correos electrónicos de los testigos, concediendo para lo anterior un término de 3 días, término durante el cual los apoderados guardaron silencio.

- **A instancia del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué**

Se decretaron los testimonios técnicos de **EDGAR LEÓN, ZULLY CHAPARRO Q y JOSÉ ANTONIO OVIEDO LEONEL** (Fol. 537), solicitados en la contestación de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

**PARTE DEMANDADA H.F.L.A.:** Manifiesta que los testigos se encuentran presentes.

- Siendo las 04:06 pm, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **EDGAR LEÓN**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Hosp. F.L.A.I.:** Preguntó (04:20 pm)

**USI:** Sin preguntas

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Sin preguntas

**La Previsora S.A.:** Sin preguntas

**Parte Demandante:** Preguntó (04:29 pm)

Siendo las 04:32 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 04:34 pm, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **ANTONIO JOSÉ OVIEDO LEONEL**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva

responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Hosp. F.L.A.I.:** Preguntó (04:38 pm)

**USI:** Sin preguntas

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Sin preguntas

**La Previsora S.A.:** Preguntó (min. 00:00 a 00:00) Sin preguntas

**Parte Demandante:** Preguntó (04:46 pm)

Siendo las 04:48 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 04:52 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **ZULLY CHAPARRO QUINTERO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Hosp. F.L.A.I.:** Preguntó (05:02 pm)

**USI:** Preguntó (05:14 pm)

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Sin preguntas

**La Previsora S.A.:** Sin preguntas

**Parte Demandante:** Preguntó (min. 05:10 pm)

Siendo las 05:15 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

- **A instancia de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Se decretó la declaración de parte de **OLGA MARGOTH LEON BETANCOURT, NIDIA EDITH LEON BETANCOURT, WILSON ALBERTO LEON BETANCOURT, PEDRO**

**PABLO LEON LOPEZ, JOSÉ ANTONIO LEON LOPEZ, RODOLFO LEON, MARIA EDITH BETANCOURT GARCIA y PEDRO PABLO LEON RICO (Fol. 537).**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

**Parte Demandante:** Manifiesta que los testigos se encuentran presentes.

- Siendo las 05:20 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **OLGA MARGOTH LEON BETANCOURT**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (min. 05:25 pm)

Siendo las 05:27 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 05:34 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **NIDIA EDITH LEON BETANCOURT**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (min. 05:36 pm)

Siendo las 05:33 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 05:42 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **WILSON ALBERTO LEON BETANCOURT**, a quien se le

advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (05:46 pm)

Siendo las 05:47 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 05:49 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **PEDRO PABLO LEON LOPEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (05:51 pm)

Siendo las 05:54 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 05:57 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **JOSÉ ANTONIO LEON LOPEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (06:00 pm)

Siendo las 06:02 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

**El apoderado de la parte demandante informa que el señor Pedro Pablo León Rico falleció.**

**AUTO:** El Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte copia del registro civil de defunción del señor Pedro Pablo León Rico.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

- Siendo las 06:06 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **MARIA EDITH BETANCOURT GARCIA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**SALUDVIDA EPS en liquidación:** Preguntó (06:12 pm)

Siendo las 06:16 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor Rodolfo León estuvo presto a rendir su declaración, pero que por vivir alejado del casco urbano en este momento se hace imposible establecer conexión con el mismo, debido a lo avanzado de la hora.

**El Despacho indaga al apoderado de Salud Vida EPS en liquidación, para que manifieste si es necesario la declaración del señor Rodolfo León.**

El apoderado manifiesta no es necesario que se vuelva a citar al declarante.

**AUTO:** Art. 218 CGP, prescindir de la declaración del señor RODOLFO LEÓN

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

El Despacho advierte que la perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no acudió a la presente audiencia, por lo que se dará aplicación a lo consagrado en el art. 228 del CGP, por lo que se le dará valor al dictamen pericial como **prueba documental**, de acuerdo con lo señalado por el H. Consejo de Estado.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

**No habiendo más pruebas por recolectar dentro del presente medio de control, Se declara cerrada la etapa probatoria.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **SANEAMIENTO**

**AUTO:** Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **06:23** p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
JUEZ